**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA COLEGIATURA OBLIGATORIA Y DOTA DE SANCIONES ÉTICAS REALES A LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE CHILE**

**Antecedentes**

1. En Chile la regulación de los Colegios Profesionales es de larga data, constituyéndose las primeras asociaciones profesionales en 1862, las cuales fueron posteriormente reconocidas y normadas en 1925 con la entrada en vigencia de la nueva constitución que nos regía en ese entonces.
2. Fue con el Decreto Ley N° 406 y posteriormente con la Ley N° 4.409 con la cual se creó el Colegio de Abogados, siendo este el primer colegio profesional en Chile, el cual sirvió de ejemplo para que otras profesiones se aunaran en instituciones salvaguardadas por la ley para normar, en base a sus propios estatutos, la conducta ética y los valores que debían llevar adelante los profesionales que la componían.
3. Los objetivos de estas nuevas asociaciones reguladas por ley eran, principalmente, las siguientes:
   1. Establecerse como una comunidad de intereses y como una institución que cuida intereses relevantes para la sociedad por el rol que cumplen ciertos profesionales;
   2. Estaban dotados de extraordinarias atribuciones para “robustecer la colaboración” entre profesionales, dignificar la profesión, “poner atajo al ejercicio de personas incompetentes, indignas o negligentes”, etc. Asimismo, podían adoptar medidas disciplinarias y sancionar normativas que regulasen el ejercicio de la profesión, fortaleciéndola para mantener y fortalecer a los profesionales de la orden;
   3. La colegiatura era obligatoria para el ejercicio de la profesión, coherente con el hecho de que el régimen aplicable a los Colegios era el de derecho público en lo relativo al ejercicio de sus facultades de dignificación y supervigilancia del ejercicio profesional, y disciplinarias.[[1]](#footnote-1)
4. Lo anterior constituyó el normal funcionamiento de los Colegios Profesionales durante la vigencia de la Constitución de 1925, ya que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, estas instituciones fueron asimiladas a asociaciones gremiales, perdiendo control sobre sus colegiados y mermando la capacidad de sanciones éticas sobre aquellas personas que eran profesionales del rubro, pero no estaban colegiadas. Esto se debió a que la colegiatura dejó de ser una obligación para prestar servicios profesionales ni para desempeñar cargos relativos a la profesión, del mismo modo que se les quitó la función de resolver conflictos entre los profesionales o dictar parámetros arancelarios.
5. Ya con la vuelta a la democracia y con la reforma de la constitución del 80, en el año 2005 se reformó la Carta Fundamental entregándole nuevamente la tuición ética a los Colegios Profesionales, pero dejando fuera la obligatoriedad de la colegiatura, sancionando sólo a aquellos que son parte de la institución pudiendo apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva las sanciones que se les impusiera a sus afiliados, y dejando a los no colegiados a merced de los tribunales especiales o a los ordinarios en caso de que no se haya creado tal figura.
6. Así, hoy en día el panorama sigue siendo bastante desolador, puesto que el artículo 19, numeral 16 de nuestra actual constitución sigue prohibiendo la colegiatura obligatoria y la imposibilidad de que se limite el ejercicio profesional, ya sea esto por ley o por decisión de la autoridad[[2]](#footnote-2).
7. Dentro del Derecho Continental, que es la tradición jurídica de la cual Chile es parte, lo descrito anteriormente es una anomalía. El caso de Francia es muy ilustrativo, ya que en profesiones como Abogado, Médico o Arquitecto es obligatorio el colegiarse para poder ejercer, prestando previo juramento en donde se comprometen a cumplir una serie de normas y prácticas éticas, incluso abarcando relaciones extraprofesionales[[3]](#footnote-3).
8. Igual regulación está contenida en la Constitución de España, señalando en su artículo 36 que “*La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.*”. Cabe mencionar que la ley, al ser muy diversos los campos profesionales que trata de normar, establece principios jurídicos generales, garantizando la autonomía de los Colegios, como su personalidad jurídica de derecho público y su función de administración en las distintas profesiones.
9. En este sentido, la regulación española establece que le corresponde a los Colegios Profesionales ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional, como el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
10. Como se ve, la excepcionalidad de Chile en esta materia a mermado gravemente el control ético de muchas profesiones, ya que las personas que acuden y pagan sus servicios muchas veces no reciben tratos o diligencias éticas de los profesionales, socavando la confianza pública que se les tiene a ciertos profesionales que cumplen roles públicos indispensables como los abogados o médicos.
11. No pocos han sido los casos en donde hemos visto que abogados ocupan sus puestos de poder para tranzar información, corromper funcionarios públicos o asesorar verdaderas bandas criminales para que queden en la impunidad.
12. El caso Hermosilla[[4]](#footnote-4) ha sido un fiel reflejo de la falta de ética con que actúan ciertos profesionales. Si bien es un caso que actualmente está siendo investigado por el Ministerio Público, lo cierto es que, si es llegase a ser condenado, una vez cumplida su pena, el abogado Hermosilla podría nuevamente ejercer la profesión de manera libre. Lo anterior, debido a que en Chile no tenemos una regulación que permita, como se dijo anteriormente, sancionar las faltas a la ética por parte de los Colegios Profesionales, en este caso el Colegio de Abogados.
13. No sabemos si Luis Hermosilla se encuentra o no colegiado, pero bastaría que se desafilie de tal institución para que las normas éticas ya no le pesen y siga haciendo mal uso de su título de abogado. Esto debido a que, al ser una asociación gremial y no una corporación de derecho público, la máxima sanción, paradójicamente, es ser expulsado del mismo colegio profesional.
14. Este caso demuestra que el control ético es necesario para que se reestablezcan las confianzas entre los usuarios del sistema y los profesionales que lo operan, ya que el caso en comento sólo demuestra la relativización de la profesión en un provecho personal, y muchas veces delictual, y no en la función pública que debe primar en muchas profesiones que se les ha puesto en duda su ética en la sociedad.
15. Por tanto, se hace indispensable que nuevamente se reponga el control ético real de los Colegios Profesionales, estableciendo su colegiatura obligatoria para poder ejercer en Chile y dotándolo de sanciones que saquen del sistema a aquellas personas que simplemente hacen vista gorda de sus deberes para con la sociedad.

**Es por todo lo anterior, que la diputada y el diputado abajo firmantes venimos en presentar el siguiente:**

**Proyecto de Reforma Constitucional**

**Artículo único.-**

**Reemplácese el artículo 19, numeral 16, inciso cuarto, por uno del siguiente tenor:**

**“Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos, con la salvedad de los colegios profesionales. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales son personas jurídicas de derecho público constituidos en conformidad a la ley, la afiliación será obligatoria para los profesionales y estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros y para conocer y resolver los conflictos entre sus profesionales. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. La ley regulará las faltas a la ética que podrán ser sancionadas con la suspensión temporal o perpetua del ejercicio de la profesión.”**

**TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT**

**DIPUTADO DISTRITO 11**

1. Visto en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20504/4/BCN_Informe%20comparado_colegios%20profesionales%202014_v3.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de la República, artículo 19, n° 16, inciso 4: “*Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.*” [↑](#footnote-ref-2)
3. Visto en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20504/4/BCN_Informe%20comparado_colegios%20profesionales%202014_v3.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.ciperchile.cl/2023/11/14/aqui-estamos-haciendo-una-hueva-que-es-delito-el-audio-en-el-que-luis-hermosilla-menciona-pagos-a-funcionarios-del-sii-y-la-cmf/> [↑](#footnote-ref-4)